



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, ASÍ COMO LA PRESUNTA COMPRA DE COBERTURA INFORMATIVA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA EN TIENDAS DEPARTAMENTALES ATRIBUIBLE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/JD04/1859/15, signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de queja presentado por el representante propietario del partido político nacional MORENA ante dicha junta distrital, por hechos que considera constituye violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹

Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que se deje de exhibir y promocionar propaganda del Partido Verde Ecologista de México en las pantallas de las tiendas departamentales denominadas Elektra.

¹ Visible a fojas 1 a la 5, y sus anexos de la foja 6 a la 7 del expediente citado al rubro.



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO y PROPUESTA DE MEDIDAS

CAUTELARES². El veintiuno de mayo de la presente anualidad, se ordenó admitir la queja, reservando el emplazamiento y la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación previas, asignándole el número de expediente citado al rubro. Asimismo, se instruyó al personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que se constituyera a una sucursal de la tienda departamental denominada Elektra, con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda denunciada. De igual forma, se solicitó información al Partido Verde Ecologista de México y al representante legal de Grupo Elektra.

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.

El veintidós de mayo de la presente anualidad, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como

² Visible a fojas 8 a la 16 del presente acuerdo



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la Bases V, Apartado A, y VI, párrafo tercero, inciso b) del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, derivado de la supuesta difusión de propaganda en las pantallas de las tiendas Elektra que, a decir del quejoso, vulnera los principios de independencia e imparcialidad en el proceso electoral federal, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados en el presente procedimiento especial sancionador se hacen consistir, esencialmente, en lo siguiente:

- La supuesta difusión de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en las pantallas de las tiendas Elektra, con lo que se viola los principios de independencia e imparcialidad en el proceso electoral actual, ya que, al existir un vínculo entre el presidente de dicha empresa con la senadora Ninfa Salinas Sada, se favorece a dicho instituto político.



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

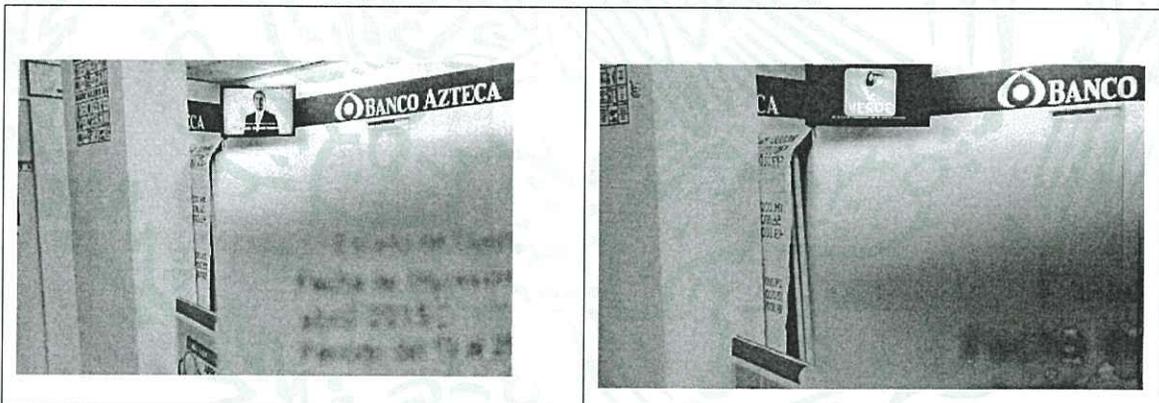
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

- La supuesta compra de cobertura informativa derivado de la presunta difusión de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en las pantallas de las tiendas Elektra.

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

DOCUMENTALES PRIVADAS

Dos impresiones fotográficas de las pantallas presuntamente ubicadas en las tiendas Elektra, que para mayor referencia insertan las imágenes:



Los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de **documentales privadas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 2, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos que consigna.



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Acta circunstanciada de veintidós de mayo de la presente anualidad instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con el objeto de constatar la existencia de la propaganda denunciada en las tiendas Elektra del Distrito Federal, misma que enseguida se transcribe:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE VERIFICAR LA PRESUNTA TRANSMISIÓN DE SPOTS RELATIVAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DEL VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.

Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince, el Licenciado Salvador Barajas Trejo, adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y apoderado legal en términos del poder notarial ciento setenta y un mil doscientos cincuenta y ocho, de dos de mayo del presente año, otorgado ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público 151, en el Distrito Federal; hago constar que me constituí en diversas tiendas de conveniencias denominada "ELEKTRA", con el propósito de verificar y constatar la presunta existencia propaganda de spots alusivos al Partido Verde Ecologista de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 468, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se hace al tenor de los hechos siguientes:

HECHOS

UNICO. Siendo las dieciséis horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito se constituyó en la tienda de conveniencia denominada "ELEKTRA", ubicada en calle La Joya s/n C.P 14090, Delegación Tlalpan, Distrito Federal, acto seguido procedí a ingresar a dicha tienda con el fin verificar si se estaba transmitiendo en las pantallas de dicha tienda algún o algunos spots alusivos al Partido Verde Ecologista de México, observando que específicamente en las pantallas que se encuentran en el área de "BANCO AZTECA y CREDI MAX", se transmiten spots del Partido Verde Ecologista de México, en dicho spot, se puede observar a una persona del sexo femenino vestida con suéter azul, así como una persona del sexo masculino con camisa de manga corta color blanco, los cuales hace un llamado a votar a favor del Partido Verde Ecologista de México, segundos más tarde aparece en la misma pantalla al parecer una boleta electoral donde se aprecia en ese instante como se marca con un "X" donde se encuentra el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, segundos más tarde aparece el logotipo de dicho partido político y la frase "SI CUMPLE", terminando dicho spot con una duración aproximada de 20 segundos.



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

2.- Escrito de veintitrés de mayo de dos mil quince, por el que el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, en el que manifiesta que dicho instituto político si contrato la propaganda denunciada con la empresa denominada Servicios de Asesoría en Medios de Comunicación GS, S.A. de C.V., para la exhibición de anuncios de Spots en Tiendas Elektra.

El acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, tiene valor probatorio pleno, a tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el escrito de respuesta antes señalado, tiene el carácter de **documental privada** de conformidad con los artículo 461, numeral 3, inciso b) y 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CONCLUSIONES:

- De las pruebas aportadas por el quejoso y de la inspección realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto el veintidós de mayo de la presente anualidad, se concluye la existencia y



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

difusión de la propaganda controvertida en las tiendas Elektra. Asimismo, se constató la existencia de contratos entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral denominada Servicios de Asesoría en Medios de Comunicación GS, S.A. de C.V., para exhibición de la propaganda denunciada.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral analizará para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

Ahora bien, sin realizar un pronunciamiento de fondo del asunto o prejuzgando sobre la materia de la queja, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

El denunciante al momento de realizar la solicitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

...

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas cautelares a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas. Esto es que el Grupo Elektra deje de exhibir y promocionar propaganda del Partido Verde Ecologista de México en las distintas pantallas de sus numerosas tiendas Elektra.

...

En ese sentido, este órgano colegiado tiene que determinar si con la difusión de la propaganda controvertida en las pantallas de las tiendas Elektra podría producir un daño irreparable a la contienda electoral federal 2014-2015; afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral nacional.

Precisado lo anterior, es necesario sentar las bases normativas aplicables al caso concreto, los cuales son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

...



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

Artículo 159.

...

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

....

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Artículo 247.

...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

...

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL **Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015**

de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

...

Del análisis a la normativa en cita, se arriba a las conclusiones siguientes:

a) Que está elevado a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales de **promover la participación** del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

b) La propaganda de campaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

c) La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán **abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.**



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

d) La propaganda de los partidos políticos o candidatos **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, y colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

e) Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **en ningún momento podrán contratar o adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Sentado lo anterior, y tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, este órgano colegiado considera que en el presente caso, de la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político nacional MORENA es improcedente.

Lo anterior, ya que de las disposiciones constitucionales y legales citadas, no se advierte que exista impedimento alguno para que las empresas de carácter mercantil, como es en el presente caso (tiendas Elektra), difundan propaganda electoral de los partidos políticos en sus establecimientos.



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

En este sentido, el hecho de que la propaganda denunciada se esté difundiendo en las pantallas que se encuentra ubicadas en las tiendas de mérito, no significa que la misma sea transmitida adquiriendo tiempos en radio y televisión, en virtud de que dicha difusión no se da en televisión abierta, o bien, que sea difundida vía satelital para todos los aparatos receptores, sino que solo puede ser visualizada en las tiendas.

Aunado a lo anterior, es de referir que la única prohibición contemplada tanto constitucional como legalmente es que los partidos políticos adquieran y/o contraten tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, lo cual en el caso concreto no es aplicable, ya que si bien la propaganda de mérito se está difundiendo en las pantallas (televisión) que se encuentran ubicadas en las tiendas departamentales Elektra, esto no significa que su difusión sea en televisión mediante la utilización de señales electromagnéticas concesionadas por el Estado.

Por cuanto hace a la inconformidad que manifiesta en el sentido de que Ninfa Salinas Sada y Ricardo Salinas Priego, presidente de Grupo Elektra, son familiares, y que por ello se promueve de forma directa y expresa a favor del Partido Verde Ecologista de México, violando con ello los principios de independencia e imparcialidad, no puede ser considerado para conceder la medida cautelar solicitada, en tanto que parte de una serie de interpretaciones e inferencias de carácter subjetivo y genéricas, que no permiten a esta autoridad apreciar, en un primer momento y bajo la apariencia del buen derecho, una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen esta materia.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

Por otra parte, en cuanto al argumento vertido por el partido denunciante respecto a la supuesta compra de cobertura informativa, por la difusión de la propaganda controvertida en las pantallas de las tiendas Elektra, cabe decir lo siguiente:

El partido quejoso basa su pretensión en lo dispuesto por la fracción VI, párrafo tercero, inciso b) del artículo 41 constitucional, que a letra señala:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

...

De lo anterior, se obtiene que constituye una causa de nulidad de la elección, la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión. Adicionalmente, cabe referir que es un hecho público y notorio que las tiendas Elektra, no se dedica a la venta de espacios informativos, sino que su principal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

giro comercial es la venta de productos para el hogar, así como, para el uso personal.

En este sentido, la existencia de propaganda del partido denunciado en sucursales de la empresa de carácter mercantil, como lo es en el presente caso las tiendas Elektra, no viola normativa alguna porque no existe una prohibición expresa para dicha conducta.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el partido político denunciado celebró un contrato de prestación de servicios con la persona moral denominada Servicios de Asesoría en Medios de Comunicación GS, S.A. de C.V., para la exhibición en las tiendas Elektra la propaganda denunciada, por lo que dicha acción no está prohibida por la normatividad electoral.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado carece de elementos para considerar como ilegal la difusión de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en la empresa mercantil denominada Elektra, porque no existe disposición normativa que prohíba la difusión de la propaganda controvertida en empresas mercantiles, ya que la señal de las mismas son propias.

En este sentido, la solicitud de adopción de las medidas cautelares formulada por el representante propietario del partido político nacional MORENA ante la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, es **improcedente** toda vez que atento a los razonamientos ya expresados, y bajo la apariencia del buen derecho, permite concluir que la difusión de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México en las pantallas de las tiendas Elektra, no se encuentran prohibidas por la normativa comicial constitucional y legal.



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que planteó el quejoso.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas formulada por el representante propietario del partido político nacional MORENA ante la 04 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.



Acuerdo ACQD-INE- 146/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/JD04/VER/287/PEF/331/2015

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO